

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. 700013333008-2015-00267-00**

**Demandante: IBETH DE JESUS PÉREZ ACOSTA Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE.**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el memorial de fecha 31 de enero de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, a fin de que esta sea revocada, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2018, este despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Dicha providencia

---

<sup>1</sup> Folios 217-226.

<sup>2</sup> Folios 193-204.

fue notificada a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2018<sup>3</sup>, posteriormente mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando que éste sea revocado y en su lugar se reconozca a su favor el pago de cesantías, intereses y sanción moratoria pretendida.

### 3.- CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A referente a la apelación nos dice:

*“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).”*

Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A establece en su párrafo cuarto:

*“(...) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 15 de enero de 2018, en la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones invocadas; que la misma fue notificada mediante correo electrónico el día 18 de enero de 2018 y que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, presentó de manera oportuna recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en la norma citada, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo narrado.

---

<sup>3</sup> Folios 205-208.

<sup>4</sup> Folios 217-226.

Por otra parte, observa el despacho que en el expediente principal obra poder otorgado al doctor Juan Miguel Navarro Navarro, por parte del señor Alcalde del Municipio de San Juan de Betulia – Sucre, y además renuncia de poder por parte del apoderado de la entidad demandada, por lo cual el despacho procederá a aceptar la renuncia por parte del doctor Nariño David Gil Hernández y a reconocerle personería jurídica al nuevo apoderado del municipio de San Juan de Betulia – Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1-PRIMERO.** Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 15 de febrero de 2018 a las 3:30 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**2- SEGUNDO.** Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Nariño David Gil Hernández, en su condición de apoderado judicial del demandado Municipio de San Juan de Betulia – Sucre.

**3- TERCERO.** Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, identificado con C.C. No. 92.031.271 expedida en Sincé (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 131.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**